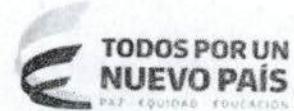




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501274221**



20175501274221

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TM CARGO S.A.  
CARRERA 50 No 48 - 53 OFICINA 504  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48679 de 29/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 48679 DE 29 SEP 2017  
( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74998 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803569E contra TM CARGO S.A., NIT 900173295-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74998 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803569E contra TM CARGO S.A., NIT 900173295-2.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. **TM CARGO S.A., NIT 900173295-2**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 07 del 08/01/2008, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **TM CARGO S.A., NIT 900173295-2**.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No 74998 del 21/12/2016** en contra de **TM CARGO S.A., NIT 900173295-2**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el **07/02/2017**, en publicación No. 309, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TM CARGO S.A., NIT 900173295-2**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74998 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803569E contra TM CARGO S.A., NIT 900173295-2.

6. Mediante **Auto No. 28668 del 29/06/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **comunicado el día 26/07/2017** en la página web de la Supertransporte.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TM CARGO S.A., NIT 900173295-2, NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: TM CARGO S.A., identificado (a) con NIT 900173295, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:**

(...)

**CARGO SEGUNDO: TM CARGO S.A., identificado (a) con NIT 900173295, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:**

(...)

**CARGO TERCERO: TM CARGO S.A., identificado (a) con NIT 900173295, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:**

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

##### DE LOS DESCARGOS

**TM CARGO S.A., NIT 900173295-2, NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

##### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**TM CARGO S.A., NIT 900173295-2, NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

3. Copia de la constancia de la notificación de la **Resolución No. 74998 del 21/12/2016**.

4. Copia de la constancia de comunicación del **Auto No. 28668 del 29/06/2017**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74998 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803569E contra TM CARGO S.A., NIT 900173295-2.

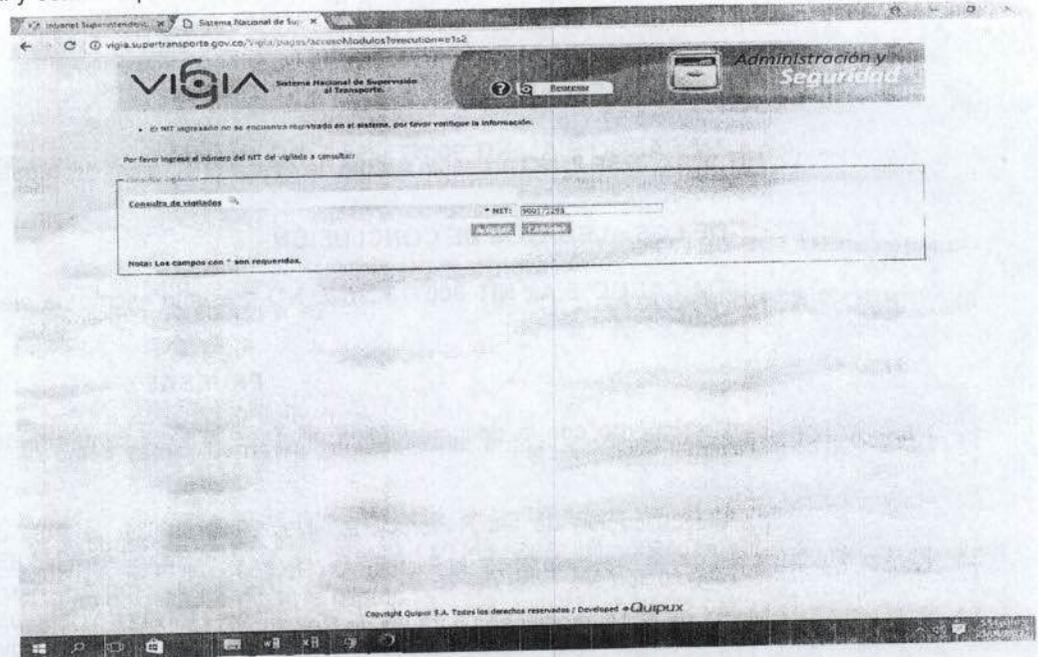
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que a la fecha no se encuentra registrado.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura No. 74998 del 21/12/2016 en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del Auto No. 28668 del 29/06/2017, permitió evidenciar que la empresa a la fecha no se encontraba registrada y por lo tanto sin ningún tipo de reporte financiero, situación que persiste Tal y como se puede observar a continuación:



Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución No. 07 del 08/01/2008, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74998 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803569E contra TM CARGO S.A., NIT 900173295-2.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la empresa dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario en el sistema VIGIA aparece que no se encuentra registrada y por lo tanto la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 están pendientes, es decir que el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A. y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74998 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803569E contra TM CARGO S.A., NIT 900173295-2.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74998 del 21/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TM CARGO S.A., NIT 900173295-2** no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la **Resolución No 74998 de 21/12/2016** y sancionar con multa de **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)**, y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74998 del 21/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a **TM CARGO S.A., NIT 900173295-2**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74998 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a **TM CARGO S.A., NIT 900173295-2**, por el **CARGO SEGUNDO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74998 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803569E contra TM CARGO S.A., NIT 900173295-2.

**CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a TM CARGO S.A., NIT 900173295-2, del CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74998 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a TM CARGO S.A., NIT 900173295-2, por el CARGO TERCERO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

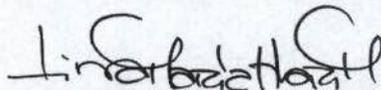
**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TM CARGO S.A., NIT 900173295-2, en MEDELLIN / ANTIOQUIA** en la Carrera 50 48 53 OF 504, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 8 6 7 9 29 SEP 2017  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA PARTICIPA, con fundamento en las actitudes e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICADO

IDENTIFICACION: TM CARBO S.A.  
NOMBRE: TM CARBO S.A.  
MATRICULA: 21-386394-04  
DOMICILIO: MEDELLIN  
NIT: 900173295-2

MATRICULA MERCANTIL: MATRICULA MERCANTIL  
MATRICULA MERCANTIL NO.: 21-386394-04  
FECHA DE MATRICULA: 2007/09/14  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012  
FECHA DE RENOVACION: 2012/04/13  
ACTIVOS: \$582,369,890

ESTA SOCIEDAD NO HA COMPLETADO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A LA DIVISION JURISDICCION ADMINISTRATIVA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRICULA, Y/O RENOVACION DEL AÑO: 2012

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCION DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010. CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

UBICACION Y DATOS GENERALES

DIRECCION PRINCIPAL: Carrera 50 48 53 OF 504  
DIRECCION SECUNDARIA: MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
TELEFONO COMERCIAL: 5132060  
CORREO ELECTRONICO:   
DIRECCION JURISDICCION JUDICIAL: Carrera 50 48 53 OF 504  
MUNICIPIO: MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
CORREO NOTIFICACION:   
CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se reactualiza que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
604200: TRANSPORTE TERRESTRE DE CARRO

CONSTITUCION Y REPRESENTACION

CONSTITUCION: Que por ESCRITURA PUBLICA No. 6.322, Otorgada en la notaría 12 de MEDELLIN, en agosto 31 de 2007 registrada parcialmente en esta Entidad en septiembre 14 de 2007, en el libro 9, bajo el número 11013, se constituyó una sociedad Comercial Antioquina denominada:

TM CARBO S.A.

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

DISOLUCION EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto inscrito el 2017/04/17

TERRIENO DE DURACION

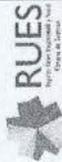
VIGENCIA: Su duración se fijó hasta 2027/08/30  
Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en estado de liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la sociedad consiste en el negocio de transporte, de comisiones de transporte por aire, agua y tierra dentro de las fronteras de la República de Colombia para la compra o venta de toda clase de mercancías de representación de toda clase, importación, exportación, compra y venta de artículos de toda clase, importación, exportación, comisión de muestreo, la sociedad podrá ocuparse en otra clase de negocios, licitar, sean o no de comercio, girar, endosar, cobrar, prestar, proveer, cancelar o pagar instrumentos negociables o cualesquiera otros efectos de comercio o aceptados en pago, en general, la sociedad podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos o contratos relacionados con el objeto social principal, bien sean civiles, comerciales o industriales siempre que sean lícitos. Para lograr el cabal cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, gravar, explotar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; celebrar operaciones de crédito por activa o por pasiva, dando o recibiendo a o de sus accionistas o terceros, dinero en metálico, sin que esto implique desarrollo de actividades de intermediación financiera, como actividad ocasional, y sin interés especulativo y con el único objeto de la consecución de los fondos requeridos para el cumplimiento del objeto social; suscribir y suscribir sus acciones, emitir y vender, inscribir, aceptar, depositar, enajenar, pagar, etc., toda clase de instrumentos, valores y suscribir los demás documentos civiles y comerciales; inscribir o inscribir los registros con el propósito de proteger, conservar o incrementar el patrimonio social o para el aprovechamiento de incentivos fiscales autorizados por la ley, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

PROHIBICIONES: La Sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

CAPITAL



**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

**QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:**

AUTORIZADO	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
\$434.000.000,00	434.000	\$1.000,00
SUSCRITO		
PAGADO		

**ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION**

**GERENTE:** La Administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente designado por la junta directiva para períodos de un año, reelegible indefinidamente y renovable libremente por ella en cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía, excepto los designados por la asamblea y los dependientes del revisor fiscal, estarán sometidos al gerente en el desempeño de sus cargos.

**SUPLENTE:** En los casos de falta temporal o accidental del gerente o en los de falta absoluta mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un caso determinado, el gerente será reemplazado por los miembros principales de la junta directiva en el orden de su designación y a falta de estos por los suplentes de la misma en igual orden.

NOMBRE	IDENTIFICACION
GUSTAVO ADOLFO GALLEGO OSPINA	71.620.391

Por acta No 8 del 2 de marzo de 2012, de la Junta Directiva registrada en esta Cámara el 2 de mayo de 2012, en el libro 9, bajo el número 8167

**FUNCIONES:** El gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y, como tal tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la supervisión general de la acción administrativa, la coordinación y la ejecución de los estatutos y con sujeción a las disposiciones legales y a las órdenes e instrucciones de la junta directiva. Corresponde además al gerente:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.
2. Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia así como a los demás que le correspondan nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la junta directiva.
3. Citar a reuniones a la junta directiva cuando lo considere conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada acerca de la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los asuntos de importancia y todos los informes que ellos solicite en relación con la compañía y con sus actividades.
4. Presentar a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas el informe de su gestión y la recomendación de la junta que debe tomar.



**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

5. Mantener a la Junta Directiva permanente y realmente informada sobre los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que ella requiere.

6. Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. **ARTICULO CUARENTA Y TRES:** Poderes. Como representante legal de la compañía, el gerente tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deben ser previamente autorizadas por la junta directiva o por la asamblea de accionistas.

todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter de preparatorios, accesorios o complementarios para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El gerente está investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en que la compañía tenga interés en interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistirse de los mismos, novar obligaciones, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegar facultades, revocar mandatos y sustituciones.

**ZARZAGOZA:** El gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria a favor de ella a menos que sea expresamente autorizado por la junta directiva y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	GUSTAVO ADOLFO GALLEGO OSPINA	71.620.391

Por acta No 7 del 1 de marzo de 2012, de la Asamblea Accionistas registrada en esta Cámara el 2 de mayo de 2012, en el libro 9, bajo el número 8164

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	DORA LUZ CARDONA ESTRADA	43.505.216

Por acta No 7 del 1 de marzo de 2012, de la Asamblea Accionistas registrada en esta Cámara el 2 de mayo de 2012, en el libro 9, bajo el número 8164

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	VANESSA GALLEGO CORDARA	1.037.595.446

Por acta No 7 del 1 de marzo de 2012, de la Asamblea Accionistas registrada en esta Cámara el 2 de mayo de 2012, en el libro 9, bajo el número 8164

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	DORA LUZ CARDONA ESTRADA	43.505.216

Por acta No 7 del 1 de marzo de 2012, de la Asamblea Accionistas registrada en esta Cámara el 2 de mayo de 2012, en el libro 9, bajo el número 8164

SUPLENTE MARIANELA CALLEJO CARDONA 1.036.649.965  
DESIGNACION

Por acta No 7 del 1 de marzo de 2012, de la Asamblea Accionistas registrada en esta Cámara el 2 de mayo de 2012, en el libro 9, bajo el número 8163

SUPLENTE VALENTIA GALLIBO CARDONA 1.036.649.964  
DESIGNACION

Por acta No 7 del 1 de marzo de 2012, de la Asamblea Accionistas registrada en esta Cámara el 2 de mayo de 2012, en el libro 9, bajo el número 8164

REVISORIA FISCAL IDENTIFICACION

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL PRINCIPAL BEATRIZ CECILIA LOPEZ 21.788.301  
PUNJE  
DESIGNACION

Por escritura pública número 6.352 del 31 de agosto de 2007, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada parcialmente en esta Cámara el 14 de septiembre de 2007, en el libro 9, bajo el número 11073

REVISOR FISCAL SUPLENTE MARCELA JOHANNA CARDENAS 43.999.161  
PUNJE  
DESIGNACION

Por Escritura pública No. 6.352 del 31 de agosto de 2007, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 3 de octubre de 2007, en el libro 9, bajo el No. 11977

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA PARTICIPADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

NOMBRE: TM CARGO S.A.  
MATRICULA NO: 21-450324-02  
CATEGORIA: Establecimiento-Principal  
DIRECCION: Carrera 50 48 53 OF 504  
UBICACION: MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
NOMBRE DEL ABOGADO: 2012  
FECHA DE RENOVACION MATRICULA: 2012/04/17

ACTIVIDAD COMERCIAL:

604200: TRANSORTE TERRESTRE DE PASAJE

LA INFORMACION COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERA SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS CON DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACION RELATIVA A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GENERAN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

CERTIFICA

Que en la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o cese de funcionamiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidos en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501183001



Bogotá, 02/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TM CARGO S.A.  
CARRERA 50 No 48 - 53 OFICINA 504  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48679 de 29/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\SEPTIEMBRE\29-09-2017\CONTROL\CITAT 48661.odt

1950

Department of Agriculture

Washington, D.C.

20250

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

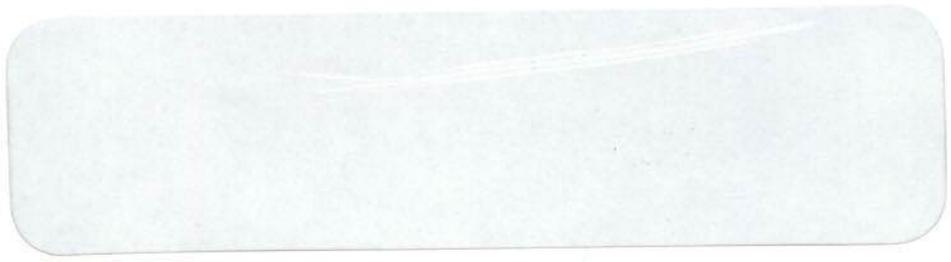
1950

1950



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



4x72  
Servicios Postales  
Factores S.A.  
NIT 900 052817-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Mail: 01 8000 111  
210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba  
la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11131395  
Envío: RN845471956CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
TM CARGO S.A.  
Oficina 504  
Dirección: CARRERA 50 No. 48-48  
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA  
Código Postal: 05005132

Fecha Pre-Admisión:  
20/10/2017 15:40:56

HORA  
Min. Transporte de carga 000200420/01

QUEM RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
www.supertransporte.gov.co

